



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE.

DEMANDADOS: GUSTAVO ANDRÉS y MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI, VALERIA AGUILAR CONTRERAS, ERIKA JOHANA AGUILAR OLAYA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO AGUILAR VALLE.

RAD: 20001-31-10-003-2018-00260-00.

ASUNTO A TRATAR

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde esta judicatura pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por la demandada ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA denominadas “INEPTITUD DE DEMANDA POR NO AGOTARSE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Para resolver se

CONSIDERA

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 C. G. del P. son un mecanismo de defensa a favor del demandado, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales pudo incurrirse en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora dado que están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados, a fin de continuar con el proceso en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias.

Las excepciones propuestas cumplen con los requisitos de oportunidad y formalidad, esto es, fueron propuestas dentro del término de traslado de la

demanda, por escrito separado expresando los hechos y razones en que se fundan, por lo que procedemos a su estudio.

Invoca la demandada excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, consagrada en el artículo 100-5 C. G. del P., la cual puede proponerse por dos causas, falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. La primera causa se configura cuando la demanda no reúne los requisitos generales exigidos para su presentación, que no son otros que los consagrados en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Tales requerimientos corresponden a unas exigencias mínimas que incluyen la designación del juez, identificación de las partes o sus representantes legales si éstas no pueden comparecer por sí mismas, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos que fundamentan las pretensiones, pruebas que se pretenden hacer valer, lugar de notificaciones, etc., e incluso acompañarla con algunos anexos, la segunda por acumular pretensiones que no tiene causa, objeto y pruebas comunes y tampoco guardan relación entre sí.

Sobre la primera excepción, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha señalado que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.”* (Sentencia de 18 de marzo de 2002 Exp. 6649. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

En el caso de estudio, se edifica la primera excepción en que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40-3-4 Ley 640 de 2001 para los casos donde se pretenda declaración de unión marital, su disolución y liquidación de sociedad patrimonial o la rescisión de la partición de las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes. A ese respecto, precisa el despacho, que no asiste razón al excepcionante, toda vez que la conciliación se exige en los asuntos susceptibles de conciliación y no es posible conciliar en los que debe vincularse a herederos indeterminados, como en el presente caso, ya que el presunto compañero permanente falleció, y como quiera que se desconocen sus nombres concurren al proceso mediante curador ad – litem, del que bien

sabido se tiene, no posee facultad para disponer del derecho litigioso de intervenir en el proceso por medio de un curador ad-litem como lo dispone el artículo 56 C. G. del P.

En ese orden de ideas y pese a que el artículo 40-3 Ley 640 de 2001 exige como requisito previo la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia para procesos como el que se promueve de declaración de unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, no resulta procedente exigirla en el presente asunto por dirigirse la demanda contra herederos indeterminados.

Como si lo expresado fuera poco, también debe tenerse en cuenta lo expuesto por uno de los apoderados judiciales intervinientes en este asunto, quien al descorrer el traslado de las mentadas excepciones, puso de presente la improcedencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por existir solicitud de medidas cautelares con la demanda, circunstancia que tiene su soporte en la parte inicial del inciso 5 artículo 35 Ley 640 de 2001, que dice: *“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”*

En cuanto a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumenta el memorialista que se configura la excepción por solicitarse la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando lo procedente es liquidación de la sucesión intestada, ya que sólo sería factible la acumulación de la sociedad patrimonial si el señor AGUILAR VALLE no hubiere fallecido.

El artículo 88 C. G. del P. regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones indicando que en una misma demanda se podrán acumular varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que 1) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, 2) no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y 3) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Asimismo, podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, cuando a) Cuando provengan de la misma causa, b)

Cuando versen sobre el mismo objeto, c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

De acuerdo a la norma citada no es posible establecer pretensiones contradictorias, que se excluyan entre sí, salvo que se acumulen como principal y subsidiarias, es decir negada la primera, se habilita el estudio de las demás.

Respecto a los argumentos planteados para soportar la excepción en estudio, advierte el despacho que carecen de sustento jurídico, más bien resultan invenciones de su proponente, toda vez que confunde la liquidación de la sociedad patrimonial con liquidación de la masa sucesoral, amén de que el artículo 6 Ley 54 de 1990 en la redacción dada por el artículo 4 Ley 979 de 2005, con claridad meridiana, pues no queda asomo de duda, preceptúa: *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.”* Y en el inciso 2 de la misma norma, expresa: *“Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”* (Subrayas fuera de texto).

Como se observa de la norma transcrita en precedencia, la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es optativa, facultativa, potestativa, realizarla en el proceso de sucesión, aunque con la condición de la existencia previa de su declaración por los medios de la Ley 54 de 1990.

Por lo tanto, ninguna falencia existe si se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial por cualquiera de los compañeros ante el juez que la profirió y a continuación del mismo expediente, por así disponerlo el artículo 523 C. G. del P., aunque, insistiendo en la potestad del precitado artículo 6, puede hacerse en el proceso de sucesión, según lo contempla el artículo 487 ibídem, cuando por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

La liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es una declaración consecencial del reconocimiento de la existencia de la misma con ocasión a la unión marital, si bien en el proceso declarativo no se liquida,

se deja en estado de liquidación para que las partes lo hagan por la vía que consideren pertinente, ya sea judicial o notarial, por ser un trámite liquidatorio, no declarativo, y existiendo proceso de sucesión, puede tramitarse dentro de ese mismo proceso. De manera que, pese a que la liquidación sea un trámite posterior a la declaración de la unión marital, no exista indebida acumulación de pretensiones porque esta consiste en decretar la liquidación más no en liquidarla o adelantar el trámite liquidatorio, tan es así que al declarar judicialmente la conformación de la sociedad patrimonial, inclusive la conyugal, se expresa a renglón seguido *“Procédase a su liquidación”*, pudiendo los interesados escoger cualquiera de las formas enunciadas en el artículo 1820 C. C.

En ese orden de ideas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar las excepciones invocadas, con la consabida condena en costas en atención a lo prescrito por el artículo 365-1 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en el equivalente al 75% de un salario mínimo legal mensual a favor de la parte demandante contra el proponente de las excepciones previas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la demandada ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA.

SEGUNDO: Condenar en costas al proponente de las excepciones previas, estimando las agencias en derecho en el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante, cantidad que deberá tener en cuenta secretaría al momento de la liquidación concentrada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCO TULIO ÁVILA RIVERA, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener al doctor CRISTIÁN ÁVILA TEHERÁN, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes como apoderado sustituto del doctor MARCO

TULIO ÁVILA RIVERA quien representa los intereses de la señora ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA, en los términos de la sustitución conferida.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CINDY YULIETH MARTÍNEZ REMOLINA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de los señores GUSTAVO ANDRÉS AGUILAR MORELLI y MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ANDRÉS PALOMINO OMARTÍNEZ, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CARLOS MAURO AGUILAR HANDELHAUSEN, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MILENA LUZ CONTRERAS SILVA quien actúa como representante legal de la heredera, la menor VALERIA AGUILAR CONTRERAS, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, como apoderado judicial de la señora MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI por existir conflicto de intereses, toda vez que no puede representar a la demandante y a la demandada.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb9be125f7c7f06bfc10f87ddc6454ea112acef9064c101538deebd0ac63bf5**
Documento generado en 18/06/2021 11:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>